



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 29 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 28A No 18A - 67  
Complejo Judicial de Paloquemao Piso 4 Bloque C  
Teléfono: 3532666 Ext. 71429  
[j29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 2025 - 7202**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025). - Al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela de primera instancia, asignada por la Oficina Judicial de Reparto de Tutelas y promovida por el ciudadano **HAROLD YURFAY PRADA YANEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.047.502.458**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho al acceso a la función pública e igualdad.

Sírvase proveer.

**NORA XIMENA LEAL OVIEDO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025).-

Visto el informe que antecede, **SE AVOCA** el conocimiento de la presente Acción de Tutela, promovida por **HAROLD YURFAY PRADA YANEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.047.502.458**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que menciona el accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** de la demanda de tutela a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-**, para que en el término máximo de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación de traslado, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.
- 2. VINCULAR DE OFICIO** a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que en el término máximo de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación de traslado, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** Las entidades accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página Web del Concurso conforme el acuerdo N°001 de 2025 (Concurso de Méritos FGN 2024).  
de la Fiscalía General de la Nación, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, y en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si bien lo tienen, y aportan las pruebas que consideren necesarias.
- 4.** Practicar las pruebas que surjan de las anteriores, siempre y cuando sean conducentes, pertinentes y útiles para la presente acción de tutela.

5. Ahora bien, como en el presente caso el señor **HAROLD YURFAY PRADA YANEZ**, deprecó a este despacho una solicitud de medida provisional a continuación se hará el estudio de esta.

#### MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere", y más adelante indica "En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante".

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente, que en la demanda de tutela el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes para proteger el derecho presuntamente conculcado; sin embargo, dicha solicitud debe ser necesaria y urgente, que implique que sin la emisión de tal orden se torne nugatorio la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-733 de 2013 adujo lo siguiente:

"Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Por lo anterior, se torna necesario estudiar si en el presente caso se evidencia una circunstancia que deba imponer a este funcionario adoptar las medidas tendientes a satisfacer los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Para tal efecto se trae a colación la solicitud del señor **HAROLD YURFAY PRADA YANEZ**, en la demanda de tutela respecto de la medida provisional, en la cual indicó:

"...**PRIMERO:** Se suspenda el concurso de la fiscalía para la postulación de mi **OPECE**, hasta tanto se adopte decisión definitiva dentro del presente asunto.

Toda vez que permitir su continuidad a pesar de lo anteriormente fundamentado configuraría un perjuicio irremediable, en el entendido que me excluiría del todo del proceso de aspiración al concurso, máxime que en el acápite de fundamentación jurídica expreso cómo se podría configurar un perjuicio irremediable hacia mí por un error que no se puede atribuir a mi persona.

Por cuanto la solicitud de esta medida provisional resulta razonable y proporcionada atendiendo a que la siguiente etapa del concurso es la presentación de pruebas escritas y la fecha fue fijada para el 24 de agosto a nivel nacional, siendo esta fecha muy pronta para un recurso ordinario administrativo y una acción constitucional con una decisión de fondo sobre el presente asunto.

(...)

No decretar esta medida provisional permitiría la violación de mis garantías fundamentales al debido proceso, desnaturalizaría la acción de tutela y su efecto reactivo, inmediato y protector ante la violación de derechos fundamentales y generaría la configuración de un perjuicio irremediable inminente, sin

posibilidad real de reparación posterior.

**SEGUNDO:** En gracias de discusión, se ordene al accionado permitirme presentar la prueba escrita del 24 de agosto de 2025 en tanto se resuelva el presente asunto.

**TERCERO:** Subsidiariamente se emita fallo decisorio del presente asunto previo al 24 de agosto de 2025, de ser posible...".

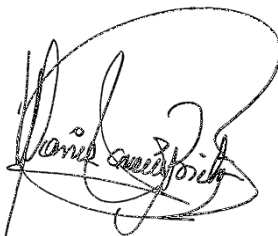
De entrada, se advierte la improcedencia de la medida deprecada por el señor **HAROLD YURFAY PRADA YANEZ**, toda vez, que de la documentación aportada no se infiere de manera inequívoca la afectación de los derechos fundamentales por los cuales pide la protección, al punto que sea necesario decretarla tempranamente.

Tampoco se vislumbra que de fallarse de fondo esta acción en favor de la demandante, su efecto sea ilusorio, entre otras razones porque la sentencia debe definirse en un término perentorio de **diez (10) días** y en un caso tal se ordenaría restaurar los derechos conculcados.

En consecuencia, no se accederá a decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el actor, aunque esto en manera alguna significa que a partir de esta providencia se desprenda el sentido de la determinación que se vaya a emitir cuando se resuelva la presente acción, el cual deberá estar precedido de los elementos de juicio que en forma oportuna habrán de allegarse.

Por consiguiente, al no acreditarse lo establecido por la normativa en cita y por lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este juzgado **NIEGA** la medida provisional solicitada, lo que no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier García Prieto', is written over a circular stamp or seal.

**JAVIER GARCÍA PRIETO**  
**JUEZ**